

Medellín, 19 de septiembre de 2022

Doctor

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

Juez Décimo de Familia

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 050013110009**20160119100**
REFERENCIA: Proceso verbal
DEMANDANTE: Amparo del Socorro Aristizabal
Montoya
DEMANDANDADO: Jaime Salazar Hincapié
ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio
apelación.

MARTÍN ADOLFO ARANGO FRANCO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.665.310 expedida en Medellín, Abogado con Tarjeta Profesional número 65.946 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme al poder conferido por la Señora **DIANA MARCELA SALAZAR ARISTIZABAL**, por el presente memorial interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido por el Despacho al 12 de septiembre de 2022, notificado por estado 089 del 14 de septiembre de 2022, corregido por auto del 15 de septiembre de 2022, notificado por estado 090 del 16 de septiembre de la misma anualidad.

1. PROVIDENCIA RECURRIDA

El recurso de reposición que se interpone, está dirigido contra el auto proferido por el Despacho el 12 de septiembre de 2022, notificado por estado 089 del 14 de septiembre de 2022, corregido por auto del 15 de

septiembre de 2022, notificado por estado 090 del 16 de septiembre de la misma anualidad.

En la providencia recurrida, luego de disponer el embargo de los derechos litigiosos que le puedan corresponder a la demandante, medida decretada por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín, comunicada mediante oficio 444 del 31 de agosto de 2022, procedió a pronunciarse sobre el desistimiento de una medida cautelar realizado por la demandante **AMPARO DEL SOCORRO ARISTIZABAL MONTOYA**, coadyuvado por la Señora **DIANA MARCELA SALAZAR ARISTIZABAL**, mediante memorial del 4 de marzo de 2020, en los siguientes términos:

“...De lo anterior, deviene la imposibilidad jurídica de aceptar el desistimiento planteado por activa, coadyuvado por una de las sucesoras procesales, respecto de las medidas cautelares acá decretadas y, en consecuencia, no habrá lugar al levantamiento de las mismas...”

2

2. RAZONES DE INCONFORMIDAD

2.1. Deberes del Juez - Incumplimiento de los términos.

Se dispone en el artículo 42 del Código General del Proceso – C.G.P., que el Juez tiene el deber de [8] *dictar las providencias dentro de los términos legales*, disposición está que se encuentra en estrecha consonancia con lo dispuesto en los numerales 1, 7 y 15 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996¹.

¹ Ley 270 de 1996, **ARTÍCULO 153. DEBERES.** Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:...

1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos...

Para el caso concreto del desistimiento de la demandante coadyuvado por mi representada Señora **DIANA MARCELA SALAZAR ARISTIZABAL**, fue presentado el 4 de marzo de 2020, es decir, hace más de dos años y medio, sin que se haya expuesto por la judicatura razón alguna para no dar cumplimiento al artículo 120 del Código General del Proceso², en cuando manda que *[E]n las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días.*

Diez (10) días que como ya se indicó se convirtieron en más de treinta (30) meses al cabo de los cuales el Despacho sin explicación alguna, le da prioridad a una situación que le es puesta de presente a solo un (1) día hábil como es el oficio 444 expedido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín que apenas si data del 31 de agosto de 2022 y que fue radicado en el Juzgado Décimo de Familia de Medellín el jueves 8 de septiembre de 2022, según documento identificado en el expediente electrónico como: 21.Correo08092022.pdf. y apenas transcurrido un (1) día hábil, ya se estaba decidiendo esta solicitud con inusual celeridad desconociendo el desistimiento que llevaba más de treinta meses esperando captar la atención del Juzgado, para ser despachado en apenas si tres líneas y algo sin esgrimir motivo alguno.

...7. Observar estrictamente el horario de trabajo así como los términos fijados para atender los distintos asuntos y diligencias...

...15. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.

² Código General del Proceso. **ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA.** *En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin...*

2.2. Vulneración de derechos fundamentales

Se dispone en el artículo 13 de la Constitución Política Colombiana, que: *"...Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, **recibirán la misma protección y trato de las autoridades** y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica..."*.

Y es precisamente esa misma protección y trato que no se dio en la providencia recurrida, ya que mientras para atender el desistimiento se tardó el Despacho más de treinta (30) meses, novecientos veintidós (922) días, para atender la solicitud de medidas cautelares solo se tardó un (1) día hábil.

El debido proceso consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 Superior y concretado en la codificación procesal civil o Código General del Proceso, también resulta vulnerado, pues el juicio conforme a las leyes o normas preexistentes, no operó en la decisión recurrida en relación con el desistimiento.

4

2.3. Incumplimiento del deber de motivar la providencia

Es deber del Juez motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite, así se dispone en el numeral 7 del artículo 42 del Código General del Proceso y se ratifica en el artículo 279 de la misma codificación al establecer que *[S]alvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa.*

Como puede observarse, son varias las disposiciones las que le imponen al Juez el deber de motivar sus decisiones, así pues, la Sala de Casación

Civil de la Corte Suprema de Justicia, en razón del artículo 29 de la Constitución Política, explicó cuáles son los principios que rigen este mandato constitucional, entre los que se encuentran principalmente:

- i) **Principio de publicidad**, porque asegura la contradicción del fallo y muestra la transparencia con que actúan los jueces, pues si hay silencio en las causas de la decisión no habrá motivos para impugnar.
- ii) **Principio de racionalidad**, el cual es necesario para disuadir la arbitrariedad en la que puede caer una decisión cuando no se ajusta a derecho.
- iii) **Principio de legalidad**, porque el fallo debe estar estructurado en las normas aplicables al caso y en las pruebas válidamente recaudadas.
- iv) **Principios de seguridad jurídica, confianza legítima y debido proceso**, entre otros, los cuales tienen como propósito materializar la igualdad jurisdiccional y equilibrar las cargas entre el Estado constitucional y los usuarios de la administración de justicia.

El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite reclama como presupuesto que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerlas se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa o antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes

*elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso, aseguró el alto tribunal*³.

En el caso que nos ocupa después de treinta (30) meses, novecientos veintidós (922) días de haber presentado el desistimiento, el Despacho despacha el asunto así:

De lo anterior, deviene la imposibilidad jurídica de aceptar el desistimiento planteado por activa, coadyuvado por una de las sucesoras procesales, respecto de las medidas cautelares acá decretadas y, en consecuencia, no habrá lugar al levantamiento de las mismas.

Revisemos esta providencia con detenimiento:

2.3.1. Imposibilidad jurídica de aceptar el desistimiento planteado.

6

Si la providencia se refiere a la imposibilidad jurídica de aceptar el desistimiento, lo mínimo que se requiere es que se señale cual es la norma que dispone dicha imposibilidad, con lo cual se vulneran los principios antes enunciados, especialmente el principio de legalidad, razón por la cual dicha providencia debe ser revocada.

2.3.2. Respecto de las medidas cautelares acá decretadas

El auto que decreta las medidas cautelares no se encuentra en el expediente, solo en la página 219 (01.Expedienteescaneado.pdf) se aprecia lo que podría ser el último folio de dicha providencia, inicia con dos líneas del último párrafo del folio anterior que dicen "...constituido en

³ <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/administrativo-y-contratacion/cuales-son-los-principios-que-imponen-la>

el Banco de Occidente, Oficina de La Playa, Medellín...” y luego relaciona tres ítems más, a partir del numeral 4º.

4º. Inscripción de la demanda en la cuenta corriente No. 405-05419-8 que el demandado tiene en el Banco de Occidente, Oficina de La Playa, Medellín

5º. Inscripción de la demanda sobre la matrícula del vehículo automóvil Mercedes Benz, con placas FCW106, Secretaría de Tránsito de Medellín, a nombre del demandado.

6º. Inscripción de la demanda sobre el contrato de arrendamiento celebrado entre la agencia de arrendamientos CONFIARRIENDOS y el Señor LUIS FELIPE GARCÍA CHAVERRA.

Posteriormente en la página 220, folio 186, aparece el recurso de reposición contra el auto que ordenó las medidas se hace referencia a siete numerales:

“...El auto decreta la medida cautelar correcta respecto de los bienes señalados en los numerales 1, 2, 3 y 7, no así en lo que se refiere a los bienes indicados en los numerales 4 y 5...”

En la página 225, folio 191, encontramos el auto del 18 de agosto de 2017, en el cual se considera el recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda y en el que se pronunció sobre las medidas cautelares, el Despacho accede a lo solicitado (página 226, folio 192) y en el artículo segundo, ordena oficiar al Banco de Occidente, Oficina La Playa de la ciudad de Medellín para que proceda a embargar y secuestrar los dineros que JAIME SALAZAR HINCAPIE posea en la entidad por cuenta de ahorro, CDT y cuenta corriente. En el artículo Segundo, se ordena

oficiar a la Agencia de Arrendamientos CONFIARRIENDOS para que coloquen a órdenes del Despacho todos los dineros de la administración inmobiliaria...,

Aun sin contar con el texto completo del auto que ordena las medidas cautelares en el presente proceso, es posible establecer que el desistimiento de las medidas no es general, no se desistió de todas las medidas decretadas por el Despacho, como lo indica la providencia recurrida.

Solamente se desiste de las medidas sobre bienes que fueron objeto de estas y que no eran propiedad del demandado, veamos que dice la prueba obrante en el mismo expediente:

2.3.2.1. Inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 001-714181 y 001-714183 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

En la página 249 del expediente (folio 210) obra el certificado de tradición y libertad correspondiente a la matrícula inmobiliaria 001-714181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, expedido el 20 de septiembre de 2017, y en la anotación Nro. 3 que mediante escritura pública 214 del 3 de febrero de 2016 otorgada en la Notaría Primera de Medellín, es decir desde antes de que se presentara el presunto evento de violencia intrafamiliar y antes de la presentación de la demanda, el Señor **JAIME SALAZAR HINCAPIÉ** había gravado el inmueble con el fideicomiso a favor de **DIANA MARCELA SALAZAR ARISTIZABAL**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 794 y siguientes del Código Civil. es así como en la anotación Nro. 5 encontramos que la titular del derecho de dominio es la Señora **DIANA**

MARCELA SALAZAR ARISTIZABAL, ya que el fideicomiso fue restituido antes del registro de la demanda, mediante escritura pública número 2246 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Medellín el 23 de agosto de 2017.

Lo propio ocurrió con el inmueble identificado con la matrícula 001-714183, cuyo certificado de libertad obra en la página 255 del expediente (folio 214) anotaciones 7 y 9.

2.3.2.2. CDT por valor de quinientos millones de pesos (\$500.000.000,00)

Mediante oficio 624 del 29 de agosto de 2017, recibido en el Banco de Occidente el 1 de septiembre del mismo año, se impartió la orden de embargar y secuestrar no solo el CDT sino la cuenta corriente número 405-05419-8, página 409 (folio 345).

Mediante oficio del 9 de enero de 2018 el Banco de Occidente da respuesta al oficio anterior, este documento se encuentra en la página 422 (folio 352) del expediente.

Cuando la Señora **DIANA MARCELA SALAZAR ARISTIZABAL**, portando el CDT, título valor colectivo, se disponía a renovarlo el día 5 de septiembre de 2017, el documento cambiario le fue retenido por el Banco de Occidente y por orden del Juez de Familia, tal y como consta en el numeral 5. del documento obrante en la página 472 (folio 404 del expediente escaneado)

En el expediente escaneado, páginas 500 (folio 429) y 503 (folio 432) obra copia de los correos electrónicos donde el Banco de Occidente al

especificar las características del CDT, es claro en señalar que su titular es la Señora **DIANA MARCELA SALAZAR ARISTIZABAL**, veamos:

Título: 809879

Valor: \$450.000.000,00

Plazo: 90 días

Modalidad: Colectivo

Titulares: DIANA MARCELA SALAZAR ARISTIZABAL---C.C.43.271.856
(titular)

JAIME SALAZAR HINCAPIÉ---C.C.3.311.255 **(beneficiario)**

Con la contestación de la demanda se allegó al expediente el certificado del Banco de Occidente S.A. donde hacen constar que la titular de dicho CDT es la Señora **DIANA MARCELA SALAZAR ARISTIZABAL**, pero que fue embargado por orden judicial, este certificado data del 9 de octubre de 2017 y se encuentra en las páginas 303 (folio 253) y 341 (folio 292) y 471 (folio 403) del expediente escaneado, donde además se da fe de la tradición del título valor.

A páginas 511 (folio 439) a la 513 (folio 441) obra el documento procedente del Banco de Occidente, donde consta que el CDT corresponde al contrato número 0000663447, contrato cuya titular es la Señora **DIANA MARCELA SALAZAR ARISTIZABAL**.

Además de lo antes expuesto, este CDT, viene siendo declarado (declaración de rentas ante la DIAN) por su titular desde la fecha de su constitución, para el efecto se aportaron copias de la declaración de rentas de la Señora **DIANA MARCELA SALAZAR ARISTIZABAL** que obran en el expediente, página 367 (folio 299).473 (folio 405) a la 477(folio 409).

Siendo titular del CDT Señora **DIANA MARCELA SALAZAR ARISTIZABAL** viene siendo perjudicada con el embargo y secuestro de las sumas de dinero que son de su propiedad, y que están a disposición del proceso donde originalmente no es parte, desde el año 2017.

Así las cosas, la Señora **DIANA MARCELA SALAZAR ARISTIZABAL** coadyuvó el desistimiento que de esta medida cautelar realizara la demandante Señora **AMPARO ARISTIZABAL MONTOYA**, al percatarse de que su abogada había logrado que se decretaran medidas cautelares sobre bienes que no eran del demandado, sino de la la Señora **DIANA MARCELA SALAZAR ARISTIZABAL**, de esta solicitud 4 de marzo de 2020, a la fecha del auto recurrido, transcurrieron más de treinta (30) meses, novecientos veintidós (922) días, para que exponerse los motivos, es decir, las razones de hecho y de derecho, simplemente diciendo que: *"...De lo anterior, deviene la imposibilidad jurídica de aceptar el desistimiento planteado por activa, coadyuvado por una de las sucesoras procesales, respecto de las medidas cautelares acá decretadas y, en consecuencia, no habrá lugar al levantamiento de las mismas..."*.

11

2.4. Omisión del debido proceso

Al referirse al desistimiento de otros actos procesales, en el artículo 316 del Código General del Proceso, se dispone el procedimiento a seguir a partir de la presentación del desistimiento por parte del demandante, señalando que **"...De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días..."**, traslado que no existió y cuya omisión puede dar lugar a nulidad conforme se dispone en el artículo 133 del Código General del Proceso, ya que como se indica, el despacho decidió de plano cuando el debido proceso indica el traslado de la solicitud a los demandados.

2.5. Desconocimiento de la naturaleza jurídica del desistimiento.

Sobre el asunto en discusión, el profesor Hernando Morales dice que "el desistimiento es una consecuencia del principio dispositivo que inspira el proceso civil, pues si se requiere acción de parte para iniciarlo, basta la voluntad de la misma para terminarlo en cualquier momento...", en tanto que para Hernando Devis Echandía "El desistimiento es una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual se eliminan los efectos jurídicos de otro acto procesal".

La doctrina antes citada, ha sido acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en providencia del pasado 1 de septiembre de 2022 (AC3863-2022) cuando, con ponencia de la Magistrada **HILDA GONZÁLEZ NEIRA**, expediente con radicado 66001-31-03-002-2017-00343-01, se dejó sentado que:

1.- *El canon 316 de la nueva ley de ordenamiento civil dispone, que «[l]as partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido», **lo que revela de forma inequívoca que el desistimiento en sí mismo es una manifestación de voluntad, mediante el cual el litigante abandona ora el derecho reclamado o bien el recurso que hubiera interpuesto** frente a la decisión que le fue adversa, **consintiendo de este modo en dicha determinación, la cual con ocasión de este cobra firmeza.***

El escrito que contiene el desistimiento no requiere ninguna manifestación diferente a la que se desiste del acto o de la demanda, así lo dejó establecido la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de octubre de 1944 Gaceta Judicial LVIII página 78.

El Profesor Hernán Fabio López Blanco en su obra Instituciones del Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, se refiere al desistimiento en los siguientes términos:

Se advierte que el escrito que lo contiene no requiere de ninguna manifestación diversa a la de que se desiste de la demanda, para que genere efectos a partir del auto que lo admite ya que en esto discrepamos de ANTONIO J. PARDO, quien señala que los efectos del desistimiento se dan desde cuando se presenta por la respectiva parte el memorial “sin que sea necesario que el Juez haya dictado auto admisorio de él” por cuanto creemos que el juez tiene, al igual que en la transacción, el control de legalidad del acto jurídico que es el desistimiento y es por eso que sólo genere efectos como medio de terminar el proceso a partir del auto que lo admita, concretamente desde su ejecutoria y no antes, cuestión que no debe confundirse con la imposibilidad de retirar el desistimiento presentado ante el juez que lo resuelva...”

Y remite el Profesor López Blanco a la sentencia del 9 de abril de 1913, Gaceta Judicial XXII página 223, en la que la Corte Suprema de Justicia se pronunció al respecto:

“...La Sala juzga conveniente observar que ninguna desistencia se estima consumada por la sola manifestación que al respecto haga la parte interesada, por ser indispensable la resolución que la admita una vez que la Ley requiere el recurso,

*entre otros dadas las circunstancias para que se realice el desistimiento: **es la una**, que la persona desistente tenga para ello capacidad legal y **es la otra**, que el juez o tribunal a quien se dirija la manifestación esté conociendo de lo principal del asunto...”*

Así de esta manera, siendo la desistente capaz de emitir actos dispositivos y el desistimiento haber sido presentado al Juez que dirige el proceso, no se encuentra razón alguna para que dicho desistimiento sea negado, y en efecto ninguna razón jurídica, doctrinal o practica se expuso para emitir la negativa.

3. SOLICITUD

De acuerdo con lo anterior, Señor Juez, al encontrar que no se cumplieron los términos procesales para pronunciarse el Despacho en relación con el desistimiento, que es evidente la vulneración de derechos fundamentales tales como el de la igualdad y el debido proceso, que la decisión de negar el desistimiento no fue debidamente motivada lesionando de esta manera los principios constitucionales de legalidad, publicidad, racionalidad, seguridad jurídica, confianza legítima y debido proceso, así como el desconocimiento de la naturaleza jurídica del desistimiento, solicito respetuosamente Señor Juez, que se revoque el auto proferido por el Despacho el pasado 12 de septiembre de 2022, en cuanto dispuso:

De lo anterior, deviene la imposibilidad jurídica de aceptar el desistimiento planteado por activa, coadyuvado por una de las sucesoras procesales, respecto de las medidas cautelares acá decretadas y, en consecuencia, no habrá lugar al levantamiento de las mismas.

Y en su lugar se proceda a aceptar el desistimiento presentado por la demandante y coadyudado por mi representada, teniendo en cuenta además, que dicho acto dispositivo no tiene un fin diferente al de evitar posibles perjuicios a un tercero que viene padeciendo algunas de las medidas cautelares decretadas sin ser la parte demandada, ya que no por el efecto de la sustitución procesal convierten a mi representada en la demandada principal y menos aún de los hechos que se predicen del Señor JAIME SALAZAR HINCAPIÉ cuya existencia o no constituyen el objeto de la litis que apenas inicia.

4. CANALES DIGITALES

Para los efectos procesales correspondientes, informo al despacho que mi correo electrónico es consultores23@yahoo.es y mi teléfono celular 3108299947.

Cordialmente;



MARTIN ADOLFO ARANGO FRANCO

C.C. 71.665.310 de Medellín

T.P. 65.946 del C.S.J.

Recurso de Reposición y en subsidio apelación 05001311000920160119100

Carolina Lopera <clopera2013@gmail.com>

Lun 19/09/2022 3:26 PM

Para: Juzgado 10 Familia - Antioquia - Medellín <j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Medellín, 19 de septiembre de 2022

Señor

JUEZ DECIMO DE FAMILIA

E. S. D.

RADICADO: 050013110009**20160119100**
REFERENCIA: Proceso verbal
DEMANDANTE: **Amparo del Socorro Aristizabal Montoya**
DEMANDADO: Jaime Salazar Hincapié
ASUNTO: Recurso de Reposición y en subsidio apelación

CAROLINA LOPERA ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43978065 y tarjeta profesional número 204996, del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la señora **AMPARO DEL SOCORRO ARISTIZABAL MONTOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.757.085, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto del 12 de septiembre de 2022 notificado por el despacho el día 14 de septiembre de 2022 el cual fue corregido por auto del 15 de septiembre de 2022, notificado el 16 de septiembre de 2022.

En el Auto de la referencia el Juzgado decide no aceptar el desistimiento presentado por la demandante en relación con algunas de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso.

De acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina nacional, el desistimiento es la plena expresión de la autonomía de la voluntad y del poder dispositivo que tiene la persona siempre y cuando este no sea contra derecho.

Los únicos requisitos que se exigen para la presentación del desistimiento, es que éste sea presentado por una persona capaz, es decir que no tenga ninguna limitación o impedimento legal o físico para emitir su voluntad y efectivamente mi representada no tiene impedimento alguno al momento de presentar el desistimiento.

El segundo y último requisito es que se presente ante la autoridad judicial competente, en este caso, se presentó el desistimiento ante el Juez de Familia que conoce de la demanda y que ordenó las medidas cautelares de las que hoy se insiste, se desiste parcialmente.

El Juzgado, además de tardarse más de dos años para pronunciarse sobre el desistimiento, le dio prioridad a otra petición que acababa de ingresar y que resolvió primero para con base en

la admisión de ésta negar el desistimiento.

Este desistimiento al ser expresión libre y voluntaria de mi cliente, debe ser aceptado por el Juez de familia por las siguientes razones:

1. El desistimiento no es sobre todas las medidas cautelares decretadas por el Juzgado.
2. El desistimiento sólo se realiza en relación con tres de las siete medidas cautelares decretadas por el Juzgado, por cuanto la apoderada inicial, no obstante conocer que no eran propiedad del demandado JAIME SALAZAR HINCAPIÉ, prosiguió con las mismas causándole perjuicios la DIANA MARCELA SALAZAR ARISTIZABAL, quien ostenta la titularidad del dominio sobre los bienes inmueble identificados en el desistimiento, sino además sobre un CDT cuya titularidad está demostrada en el proceso.

Así las cosas, siendo consciente mi representada de la situación jurídica de dichos bienes, procedió desde el año 2020 a desistir parcialmente de las medidas cautelares para evitar seguir causando perjuicios a terceros.

Con la decisión del Juzgado que aquí se ataca, están condenando a la demandante a permanecer en el error y más grave aún perjudicando a terceros.

Para negar la aceptación del desistimiento, el Juzgado no expresó ninguna razón o motivo que permitiera siquiera evaluar la situación y ejercer en debida forma el derecho de defensa violando así el debido proceso.

También violó el derecho al debido proceso al no dar el trámite legal al desistimiento ya que no dio traslado del mismo a los demandados como lo dispone el artículo 316 del C.G.P.

De insistirse en la negar el desistimiento, los perjuicios causados a terceros con las medidas que se están desistiendo, entonces será responsabilidad también del órgano judicial que pasando sobre la voluntad de la titular del derecho impone sin argumento alguno su posición.

SOLICITUDES

Solicito al Despacho que revoque el auto mediante el cual no se aceptó el desistimiento planteado por mi representada con coadyuvancia de DIANA MARCELA SALAZAR ARISTIZABAL.

En consecuencia que se admita el desistimiento de las medidas cautelares realizado por la demandante AMPARO ARISTIZABAL MONTOYA y se proceda a ordenar el levantamiento de las mismas.

Atentamente;

AMPARO DEL SOCORRO ARISTIZABAL MONTOYA

C.C. No. 42.757.085.

CAROLINA LOPERA ARANGO

C.C. 43978065

T.P.204996